

Art. 2.º En los oficios de remision se prevendrá que en la primera columna se separen por medio de rayas horizontales que la crucen, las personas que se deben reputar como familias ó vecinos distintos de los que viven en comunidad, como los dependientes empleados y sirvientes, y las señoras que viven retiradas en algun convento de monjas, á las cuales se agregarán como de la misma familia las personas que las sirvan ó acompañen independientes de la misma comunidad.

CAPITULO VIII.

PADRON DEL VECINDARIO.

Art. 1.º Este padron que se ha de hacer por los Ayuntamientos se dividirá en tres cuadernos; el 1.º será el *recuento de familias y establecimientos públicos*; el 2.º *el de las comunidades religiosas*; y 3.º *el sumario clasificado de la poblacion*.

CUADERNO I.

Recuento de familias y establecimientos públicos.

Art. 2.º Todos los folios de este cuaderno se compartirán y rayarán á lo largo, segun está el modelo núm. 1.º que va al final de esta Instrucion.

Art. 3.º En los pueblos en que vivan diversas familias en los distintos pisos de una misma casa, se pondrán debajo del número de ella, *piso bajo, principal &c.*

Art. 4.º En los pueblos que por su numeroso vecindario se crea conveniente, se dividirá este cuaderno en los trozos ó volúmenes necesarios, numerándolos por su orden.

Art. 5.º Este cuaderno, reunido en uno ó mas volúmenes, constará de dos partes: la primera comprenderá *los habitantes del pueblo*, y la segunda *los habitantes del campo*.

Art. 6.º Bajo el título de *habitantes del pueblo* se trasladarán literalmente una tras otra, omitiendo la cabeza y la certificacion que llevan al pie las relaciones domiciliarias de la poblacion, siguiendo el orden de calles y numeracion de casas, y dividiendo cada familia ó vecino con rayas el ancho de las columnas, segun está en dicho modelo núm. 1.º

Art. 7.º Debajo del número de la casa, ó bien debajo del piso, se notarán en las de instituto ó servicio público el título ú objeto de ellas, poniendo *catedral, parroquia &c.*, *casas consistoriales, audiencia territorial, universidad, colegio, escuela de niños &c.*, *fonda, posada &c.* Estas denominaciones deben hallarse como queda prevenido á la cabeza de las relaciones domiciliarias.

Art. 8.º Las casas de establecimientos públicos en que viven muchas personas reunidas se colocarán todas seguidamente despues de las de los vecinos particulares.

Art. 9.º El número total de los empleados y dependientes de dichos establecimientos y el de los maestros y discípulos, aun cuando no vivan en ellos, se expresará tambien con distincion bajo el número ó piso de la casa. La numeracion de estas personas se hallará por nota en las relaciones domiciliarias.

Art. 10. Copiadas todas las relaciones de los vecinos del pueblo, se trasladarán despues en el mismo cuaderno las de los vecinos del campo,

